

**Artículo VIII. Duración.**

El presente Acuerdo-Marco permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que el mismo se denuncie según lo dispuesto en el artículo VII.

**Artículo IX. Entrada en vigor.**

El presente Acuerdo-Marco entrará en vigor el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra en que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales y de procedimiento correspondientes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo-Marco, en Nueva York, a 28 de junio de 2005, en dos ejemplares, en español e inglés, que poseen la misma validez jurídica.

<p>Por el Reino de España,  <i>Leire Pajín Iraola</i> Secretaria de Estado de Cooperación Internacional</p>	<p>Por el Fondo de Población de las Naciones Unidas,  <i>Thoraya Ahmed Obaid</i> Directora Ejecutiva</p>
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de marzo de 2006, el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes por la que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos internos y de procedimiento correspondientes, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 29 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**6153** *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se establece un plazo especial para la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos para los beneficiarios de pensiones asistenciales por ancianidad en España.*

El Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 12.2 que los beneficiarios de las pensiones deberán presentar todos los años en el plazo que reglamentariamente se establezca la fe de vida y una declaración de los ingresos o rentas computables de la respectiva unidad económica familiar, referida al año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 728/1993, prevé en el apartado 8.1 que, la presentación de la referida fe de vida y declaración de ingresos o rentas se realizará durante el primer trimestre de cada año natural, salvo que la Dirección General de Emigración autorice expresamente un plazo distinto para aquellos países en que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

A la vista de lo dispuesto en el referido artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, la Dirección General autoriza la

ampliación del plazo de presentación a los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España de la referida documentación hasta el mes de abril, por el siguiente motivo:

La reciente publicación de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, ha impedido que se cursen instrucciones previas a los pensionistas y a las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la modificación del plazo para presentar esa documentación.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establecer que los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España, dadas las especiales circunstancias a que se ha hecho referencia anteriormente, puedan presentar la fe de vida y declaración de ingresos a efectos de determinar cada año el mantenimiento del derecho a pensión hasta el 30 de abril del año 2006.

Madrid, 23 de marzo de 2006.—El Director General, Agustín Torres Herrero.

Sra. Subdirectora General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a Favor de los Emigrantes. Área y Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales.

**6154** *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2006, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*

De conformidad con los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación del importe de los capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como del de otras prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado, de cuyo ingreso sean responsables las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Una vez determinado el importe de la deuda correspondiente, el artículo 70 del citado Reglamento General establece que el plazo reglamentario para el ingreso de los capitales coste y cantidades que procedan por otras prestaciones se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda que a tal efecto practique la Tesorería General y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firmes en vía administrativa, en su caso, las reclamaciones de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo correspondiente o, en su caso, el procedimiento de deducción.

Sin perjuicio de ello, el segundo párrafo del apartado 2 del referido artículo 70 prevé que cuando el sujeto responsable del ingreso de estas deudas sea una Mutua, «la Tesorería General de la Seguridad Social podrá descontar el importe de las prestaciones, capital coste de pensiones

y rentas ciertas temporales, intereses de capitalización y recargo, del importe de las cuotas que recaude de las empresas que tengan concertada su cobertura con dichas Entidades Colaboradoras, o bien compensarlo con otros créditos que éstas ostenten contra las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social».

Al objeto de lograr una mayor agilidad y eficacia administrativa en la tramitación de este procedimiento recaudatorio respecto a las Mutuas, resulta preciso hacer uso, con carácter general, de la facultad conferida por el citado artículo 70.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, por lo que, en ejercicio de dicha habilitación, esta Dirección General dicta las siguientes instrucciones:

Primera.—Transcurrido el plazo reglamentario para el ingreso de capitales coste o del importe de otras prestaciones a cargo de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firme en vía administrativa la correspondiente reclamación, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá, en todo caso, al descuento de su importe del de las cuotas recaudadas de las empresas que tengan concertada su cobertura con las Mutuas responsables, o bien a su compensación con los créditos reconocidos y liquidados a favor de éstas por la Administración de la Seguridad Social.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de marzo de 2006.—El Director General, Javier Aibar Bernad.

Sres. Subdirectores Generales y Sres. Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

**6155** *LEY 2/2006, de 6 de marzo, del Plan Estadístico de Cataluña 2006-2009.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 2/2006, de 6 de marzo, del Plan Estadístico de Cataluña 2006-2009.

### PREÁMBULO

La Ley 23/1998, del 30 de diciembre, de estadística de Cataluña desarrolla la competencia exclusiva de la Generalidad en el ámbito de la estadística, que le otorga el artículo 9.33 del Estatuto de autonomía, y establece, con periodicidad cuatrienal, el Plan Estadístico de Cataluña, definido como el instrumento de ordenación y planificación de la estadística de interés de la Generalidad.

La presente ley establece el Plan Estadístico de Cataluña para el período 2006-2009 y es la cuarta que aprueba el Parlamento de Cataluña después de las correspondientes a los planes estadísticos de los períodos 1992-1995, 1997-2000 y 2001-2004, al objeto de continuar el proceso

de consolidación y fortalecimiento del sistema estadístico catalán. De acuerdo con los preceptos fijados por la Ley de estadística de Cataluña vigente, se establecen los objetivos generales y específicos que deben desarrollarse en el período de vigencia del Plan, así como las actividades estadísticas para alcanzarlos, las cuales se concretan en las actuaciones incluidas en los programas anuales de actuación estadística que aprueba el Gobierno.

El Plan Estadístico de Cataluña 2006-2009 se estructura en cinco ejes estratégicos, que enmarcan el conjunto de objetivos generales que definen los retos informacionales e instrumentales que es preciso alcanzar durante el período de vigencia. Asimismo, fija las actividades estadísticas que se asocian a cada uno de los objetivos generales, actividades que se identifican en los términos de los organismos que en ellas intervienen, los objetivos específicos que pretenden y los procedimientos básicos para alcanzarlos.

En el ámbito de los objetivos informacionales, el Plan impulsa decididamente la generación de información estadística nueva, o mejorada, sobre ámbitos insuficientemente delimitados por la contabilidad nacional, mediante la implantación de las cuentas satélites, así como la estimación de los parámetros clave que afectan a la competitividad, productividad e internacionalización de la economía catalana. A la vez, instaura un sistema de indicadores estadísticos que debe permitir conocer la evolución demográfica, económica y social de Cataluña en términos comparables con la eurasión Pirineos-Mediterráneo, las regiones europeas avanzadas y los estados miembros de la Unión Europea.

En relación con los retos de carácter instrumental, el Plan hace explícitas las innovaciones metodológicas para la obtención de resultados estadísticos de calidad con la máxima desagregación territorial y la mínima carga para las unidades informantes, a partir de la adopción de nuevos procedimientos en la estimación de pequeñas áreas o en técnicas de fusión de datos provenientes de distintas fuentes informativas. Al mismo tiempo, la ampliación de la información estadística alcanza los perfiles longitudinales de determinados fenómenos mediante la implantación de paneles de hogares o de empresas, preservando la confidencialidad de los datos individuales mediante la profundización de los métodos de control de la revelación estadística en la difusión de información. Por otra parte, en materia de difusión estadística se potencia la disponibilidad de información estadística, con la máxima desagregación territorial posible técnicamente y jurídicamente, y se impulsa la articulación de sistemas de georreferenciación estadística. Igualmente, se aumenta el acceso a la metodología, las definiciones y otros aspectos operativos de las actividades estadísticas oficiales.

En cuanto al desarrollo y la ejecución del Plan Estadístico, la presente ley incluye, como criterios de decisión de preferencia para la puesta en marcha de las actividades estadísticas, el requisito de que a la hora de ejecutarlas se aporte información significativa para mejorar el conocimiento de la realidad y para facilitar la toma de decisiones, así como la información de base necesaria para la elaboración de los indicadores estadísticos homologables con los que utiliza el sistema estadístico estatal, europeo e internacional.

Paralelamente, y de acuerdo con los preceptos de la Ley 23/1998 en cuanto al principio de corrección técnica, el Plan Estadístico de Cataluña 2006-2009 establece los requisitos mínimos que deben contener los proyectos técnicos de las actuaciones estadísticas, los cuales deben ser homologados por el Instituto de Estadística de Cataluña al objeto de que puedan incluirse en los programas anuales de actuación estadística. A su vez, la presente ley impulsa la transparencia y el control de las actividades institucionales extendiendo la obligatoriedad de concertar convenios de colaboración en los casos en que la eje-